

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1975-04650-00

Revisado el certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-656383, se advierte que no existe por este Despacho medida cautelar pendiente por ordenar su levantamiento, toda vez que la registrada en la anotación No. 4 del citado folio, fue cancelada conforme obra en la anotación No. 009 del mismo.

De otro lado, secretaría proceda elaborar el oficio de cancelación de la garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-656383, conforme lo ordenado en proveído adiado 28 de septiembre de 1999¹.

Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente nuevamente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/08/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 120 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7465767ae33736b2d7e4f88ffda4d787b9f6262d86de46e650a2010b11ad890**

Documento generado en 12/08/2022 09:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folios 80 a 81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1999-01238-00

Por ser procedente la petición que antecede, secretaría proceda hacer la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente asunto al demandado JUAN MANUEL ARANGO GAVIRIA, **previa verificación de la inexistencia de embargos de remanentes u otra orden de embargo a favor de la Nación.**

Líbrese la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/08/2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 120 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e765aabe99eafa3deef80a78ced39e4d0f9247f08852b0794cf7f5b1292478**

Documento generado en 12/08/2022 09:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2019-00247-00
Demandante: SEGUNDO JUVENAL HURTADO AGUILAR
Demandado: JOSE RICARDO JIMENEZ GUIO

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora (fls 91-92) mediante el cual informa el cumplimiento parcial al acuerdo celebrado con la parte demandada, y solicita así mismo, se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia que contempla el art 372 CGP.

En consecuencia, se procede a fijar el próximo 20 DE OCTUBRE DE 2022, a la hora de las 10: 00 A.M., para dar continuidad a la audiencia que contempla el art 372 y 373 del CGP., o para verificar el cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____16 de agosto de 2022 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____120____ de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a8b093da41d9fe79621d980e4b6b487f155b1c7cd3d75a99a91b86772dc2a**
Documento generado en 12/08/2022 10:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00032-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

FUNDAMENTOS

El profesional del derecho propuso las excepciones previas que denominó ***“falta de jurisdicción y competencia para conocer la controversia derivada del contrato de arrendamiento por la existencia de la cláusula compromisoria”*** fundada en que al existir una cláusula compromisoria este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda e ***“inadmisibilidad de la demanda por falta de los requisitos formales, al no haberse realizado el juramento estimatorio”*** edificada en que no se realizó el juramento estimatorio conforme lo regula el canon 206 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran.

Desde tal óptica como quiera que las defensas preliminares se contraen a las previstas en el citado canon, el Juzgado procede a resolverlas, abordando en primer orden la relativa a la denominada ***“falta de jurisdicción y competencia para conocer la controversia derivada del contrato de arrendamiento por la existencia de la cláusula compromisoria”***

Como cuestión inaugural, es pertinente aclarar que como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia “la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y **que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir**”

tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo”, la que constituye una excepción independiente.

Dicho esto, cabe precisar que a voces de la Jurisprudencia¹ esta exceptiva tiene su razón de ser en el hecho que, en principio, la administración de justicia en nuestro país está reservada a los jueces de la República, sin embargo, se ha dispuesto que de manera excepcional ésta pueda ser impartida por particulares investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales, en calidad de conciliadores o árbitros.

Es así, como encontramos la denominada “justicia arbitral”, que asumirá el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el denominado PACTO ARBITRAL, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos acuerdan someter sus diferencias al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces; pacto que conforme al artículo 115 del Decreto 1818 del 1998 ahora art. 3° de la Ley 1563 de 2012, puede tener dos modalidades CLAUSULA COMPROMISORIA y COMPROMISO cuya diferencia radica sustancialmente en la oportunidad de su estipulación., como se desprende de la normativa en cita que al definirlas indica lo siguiente:

ARTICULO 4° de la 1563 de 2012. CLAUSULA COMPROMISORIA. **La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.**

ARTÍCULO 5° ib. AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

ARTICULO 6° ib. COMPROMISO. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

¹ TSB Auto Apelación del 4 de febrero de 2011 Ordinario 37200900318 01, M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Del contenido de las mentadas disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, esto es, estos últimos asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa estos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, valga decir, la aplicación por su naturaleza misma es restringida.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia² “Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, **unos de clara stirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen “...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad –vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada...”**” (*Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266*).

Así mismo, en punto a los asuntos que pueden ser sometidos a arbitramento, debe recordarse que el artículo 1º de la Ley 1563 del 2012, prescribió el margen de acción de esta justicia privada al sostener que «el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice».

Del mismo modo en Sentencia C-538 de 2016, la Corte constitucional decantó, «[e]stán excluidas del arbitramento, cuestiones relativas al estado civil o las que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer» (Sentencia C-431 de 1995). En las Sentencias C-1436 de 2000 y C-060 de 2001, la Sala Plena consideró que los derechos irrenunciables de los trabajadores y el control de legalidad de los actos administrativos también se encuentran excluidos de la justicia arbitral, además de la prohibición expresa de juicios ejecutivos.

Particularmente, el Alto Órgano Constitucional, dejó en claro la viabilidad de pactar la cláusula compromisoria o compromiso en un contrato de arrendamiento, pues en un caso de similares contornos, indicó que al fin de cuentas de manera libre y autónoma las partes decidieron acudir a medios de solución de controversias alternativos a la justicia estatal, para solucionar las controversias suscitadas en relación con la ejecución de un contrato de arrendamiento suscrito entre ellas.³

² CSJ SC6315-2017 del 9 de mayo de 2017 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

³ T-288-2013

Entonces, al existir un acuerdo de voluntades que supedita a las partes a acudir a un Tribunal de Arbitramento, resulta palmario que como a voces del art. 1602 dicha estipulación es ley para las partes, debe honrarse a menos de que las mismas la modifiquen o renuncien a ella.

Sobre esta última figura, -la renuncia- el Alto Órgano de Cierre, en la Sentencia de Casación del año 2017 que se referenció en líneas precedentes -ref. 2- se anotó que en sentencia del 1º julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero sintético repaso sobre el arbitraje y tras mencionar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral, la Corte sentó diversos asertos, para lo que aquí interesa, el siguiente: “la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria.

Sentadas las anteriores nociones, se tiene que en el caso en concreto en la cláusula primera del capítulo de transacción del contrato que se allegó como base de acción, se acordó lo siguiente: ***“las partes para poner fin a la controversia surgida respecto a las diferencias y los términos de la futura ejecución del contrato de arrendamiento celebrado el primero de julio del 2012 en adelante en los términos expuestos a continuación con pleno un efecto jurídico a partir del primero de enero de 2021”,*** a continuación en la cláusula décima séptima se indicó ***“con excepción de las obligaciones ejecutivas relacionadas con el pago del canon de arrendamiento, las cuales serán sometidas a la jurisdicción ordinaria, todas las controversias que se originen en relación con la ejecución del presente contrato arrendamiento serán dirimidas por un Tribunal de arbitramento....”***

De manera que de la anterior estipulación, se tiene que, en efecto, este asunto debió someterse en primera medida a un Tribunal de Arbitramento, en razón a que así lo acordaron las partes contratantes, quiénes son las mismas que conforman el extremo de la litis, y ello es así en tanto que de la lectura de las citadas cláusulas, se desprende que fue voluntad de las partes pactar que toda controversia distinta a las obligaciones ejecutivas relacionadas con el pago del canon de arrendamiento fueran sometidas a un tribunal, lo que permite colegir que, como en este asunto se pretende la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en la forma de pago de los cánones, se debe respetar el acuerdo que previamente hicieron los contratantes, en la medida que en este caso si bien se puede entender la renuncia por parte del extremo actor sobre esta estipulación, no puede entenderse así respecto el extremo demandado, pues evidentemente por esta vía está reclamando su cumplimiento.

Y es que en todo caso, no es de recibo el argumento de la parte actora en punto a la interpretación que le da a este clausulado, en la medida en que alega que todo tópico relativo al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el canon de arrendamiento está excluido de dicho pacto, pues lo que realmente se interpreta del mentado contrato, es que lo que las partes quisieron excluir del Tribunal de arbitramento, se concreta únicamente en las obligaciones ejecutivas que se deriven del pago del canon, es decir, cuando se discuta al interior de una acción ejecutiva el pago del canon, lo cual no sucede aquí.

Es más, es de especial relevancia decir que, en el contrato de transacción en la cláusula octava se señaló: ***“todas las controversias que se deriven del incumplimiento del presente contrato de transacción serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento”*** lo cual entonces, despeja cualquier manto de duda que surja sobre la imposibilidad que tiene este juzgado de continuar conociendo con la presente causa, pues al revisar el *factum* expuesto en la demanda, en especial el hecho tercero se tiene que el motivo por el cual se acudió al aparato judicial consistió en el supuesto incumplimiento de una de las obligaciones pactadas en dicho contrato de transacción, la forma de pago que se pactó en el contrato de transacción del canon a partir de abril de 2021, es decir que sin asomo de duda se puede dilucidar que el debate que aquí se plantea no puede ser asumido por esta funcionaria judicial.

Colofón, de lo aquí decantado se declarará la prosperidad de la excepción previa de ***“falta de jurisdicción y competencia para conocer la controversia derivada del contrato de arrendamiento por la existencia de la cláusula compromisoria”*** con la precisión que se realizó de manera inaugural, ordenándose en consecuencia la terminación del proceso y por ende sustrayéndose del estudio de la segunda defensa preliminar ante la prosperidad de esta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada ***“falta de jurisdicción y competencia para conocer la controversia derivada del contrato de arrendamiento por la existencia de la cláusula compromisoria”***

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin lugar a desglose por presentarse la demanda en digital.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf352e37f2f7ef6164d9644b9978d5e64219342ad81e98868e7a4516fdd9d77**
Documento generado en 12/08/2022 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00032-00

De cara a los anteriores escritos presentados por las partes, deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en la cual se terminó el proceso de la referencia.

Ahora, es del caso precisar al togado de la parte actora que si a bien lo tiene puede hacer uso de las herramientas procesales si considera que el apoderado de la pasiva ha incurrido en alguna falta.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>16 de agosto de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb4d01a3eb3dfc0c338f36958b560179440d41da6ae1ac6a2a84c621ab994a7**

Documento generado en 12/08/2022 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Petición Luis Jorge Castro Lozada al interior de la sucesión de Filiberto Castro Vargas.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la respuesta de Archivo Central-Dirección Ejecutiva-, en la que manifiesta que no se encontraron libros o carpetas administrativas de este Despacho.

En ese orden de ideas, comuníquese lo anterior al Juzgado 12 de Familia de esta urbe para lo pertinente, además reitérese que, mediante auto del 11 de marzo de 2022, se indicó que este Despacho carecía de competencia para tramitar la corrección solicitada en virtud a la creación de la Jurisdicción de Familia, conforme lo reguló el Decreto 2272 de 1989.

Así mismo, se solicita se informe si va a dar curso a la solicitud presentada por el señor Luis Jorge Castro Lozada. Ofíciense.

En última instancia, infórmese al Tribunal Superior de Bogotá, de las decisiones aquí adoptadas, como al peticionario.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>120</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52da8bfab9f3252b0fea147a56313253e4ace8f1f3a645eba1ba8616199e7bd9**

Documento generado en 12/08/2022 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>